

CASO 201300294

Olga Lucia Aponte Hernandez <olga.aponte@fiscalia.gov.co>

Mar 15/06/2021 3:14 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (751 KB)

CASO 201300294.pdf;

BUENAS TARDES,

ME PERMITO INFORMARLES QUE EL RADICADO 685476000147201300294 SE ENCUENTRA ARCHIVADO POR SENTENCIA CONDENATORIA POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER, DE FECHA 22/081/2019 Y CON CONFIRMACION DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

POR LO ANTERIOR SE LE SUGIERE QUE SE SOLICITEN ALLÌ LOS DOCUMENTOS QUE REQUIEREN PUES REPOSAN EN ESE DESPACHO JUDICIAL EL CUAL CUENTA CON CORREO ELECTRONICO j01mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



OLGA LUCIA APONTE HERNANDEZ

Asistente de Fiscal I

Fiscalía Tercera Local Grupo de Investigación y Juicios

Seccional Santander

Tel: 57+ (7)+6854566 Ext. 74108 Móvil : 3023751078

Fiscalía General de la Nación

Calle 6 No.6-79 Piso 2. Piedecuesta – Santander



En la calle y en los territorios



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PIEDECUESTA**

ACTA DE AUDIENCIA

CODIGO UNICO DE INVESTIGACIÓN:

685476000147-2013-00294-00

PIEDECUESTA, 22 DE AGOSTO DE 2019

HORA INICIO: 3:25 PM. HORA 4:20 PM SALA: DE AUDIENCIAS

Juez: URSULA FERNANDA CASTELLANOS MORENO

FISCALIA TERCERA	DIANA PATRICIA GALVIS		MINISTERIO PUBLICO	ZAIDA MATILDE GUERRERO
Dirección	Calle 6 No 6 = 79 piso 1 Piedecuesta Santander		Dirección	CARRERA 6 No. 9-82 piso 3
Teléfono	6550521		Teléfono	
DEFENSA	ALVARO MENDOZA GONZALEZ			
Documento	C.C.NO. 91.280.978 DE BUCARAMANGA		T.P. 101516	DEL C. S. J.
Dirección	CALLE 35 NO. 12-26 OFICINA 204 CENTRO DE BUCARAMANGA			
Teléfono	3153603345 - 6330754.			
ACUSADO	WILLIAM GARCIA BARAJAS			
Documento	C.C. 1.098.748.898 DE BUCARAMANGA			
Dirección	CARRERA 2 NO. 26-04 BARRIO GIRARDORT DE BUCARAMANGA			
Teléfono	6707923			
Acepta Cargos:	SI	NO	X	
VICTIMA	LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO Y YULI ORTIZ GAMBOA			
Documento	C. C. NO. 91.347.704 DE PIEDECUESTA Y 1.102.353.962 DE PIEDECUESTA			
Dirección	CARRERA 18 NO. 6-30 APTO 101 BARRIO CABECERA DE PIEDECUESTA			
TELEFONO	315-5536990 -315-2985900			
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS.			
APODERADO DE VICTIMA	HERNAN DARIO DEVERA RUEDA			
Documento	C. C. NO. 91.541.821 DE BUCARAMANGA Y T. P. 210.319 DEL C. S.			
Dirección	CARRERA 12 NO., 34-67 OF. 405 DE BUCARAMANGA			
TELEFONO	316-8582857			
			SI	NO
AUDIENCIA	CONTINUACION AAUDIENCIA DE JUICIO ORAL			X

OBSERVACIONES:

- Asistieron a este acto: La Fiscalía, La Defensa, el acusado, El Apoderado y la Víctima: Yuly Ortiz Gamboa.
- La Defensa se pronuncia sobre el traslado del artículo 447 la fiscalía. Solicita se le otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena, carece de antecedentes en ese momento, tiene arraigo, entonces se cumplen los requisitos delo Art. 63 del C.P.
- La Fiscalía y El Apoderado de víctima dicen que no tienen nada que manifestar.
- Se procede a la LECTURA DE SENTENCIA.
- Por lo expuesto, el Juzgado ^rimero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

-PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a WILLIAM GARCIA BARAJAS

identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C.1.098.748.898 de Piedecuesta, Santander, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** por los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2013, en perjuicio de las víctimas LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO Y YULI ORTIZ GAMBOA.

-SEGUNDO: CONDENAR a WILLIAM GARCIA BARAJAS a la pena principal de **OCHO (8) MESES DE PRISION, MULTA** de siete (7) salarios mínimos legales, mensuales y penas accesorias de la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal. Así mismo se impone la sanción de prohibición de conducción de vehículos automotores por el término de **DIECISEIS (16) MESES**.

-TERCERO: CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos años, para lo cual debe suscribir diligencia de compromiso, previa caución prendaria que se fija en la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, la que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de Piedecuesta

-CUARTO: COMUNICAR la decisión a las autoridades correspondientes y remitir ficha técnica al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (R) de Bucaramanga.

-SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el superior Jéarquico y se ha de sustentar en la presente audiencia.

-La Fiscalía y el apoderado de víctima no interponen recursos.
-El defensor interpone recurso de apelación, dice que lo sustentará dentro del término legal. -El desarrollo en detalle de lo ocurrido en esta audiencia se encuentra registrado en el audio.

MARIA SOCORRO FERREIRA
SECRETARIA AD HOC


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Magistrado ponente: DR. LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA.
Radicado: 68547-6000-147-2013-00294 (19-533A)
Procesado: William García Barajas.
Delito: Lesiones personales culposas.
Decisión: Confirmar Sentencia.

APROBADO ACTA No. 743

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **William García Barajas**, contra la sentencia del veintidós (22) de agosto de la presente anualidad, mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta –Santander-, con funciones de Conocimiento, condenó a García Barajas por el delito de lesiones personales culposas, en perjuicio de Yuli Ortiz Gamboa y Luis Humberto Carrillo Blanco.

19-533A

1. El 12 de septiembre de 2016, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, con Función de Control de Garantías, la Fiscalía Quinta de esa localidad solicitó la declaración de contumacia del indiciado William García Barajas, pretensión que resolvió de manera favorable el despacho, por lo cual se procedió a asignarle defensor público. Seguidamente el ente investigador formuló imputación a García Barajas por el delito de lesiones personales culposas, en concurso homogéneo, conforme a los artículos 111, 112 inciso 3.º, 113 inciso 2.º, 114 inciso 2.º y 120 del C.P. Asimismo, se le impuso al imputado la

ACTUACIÓN PROCESAL

carácter permanente.

El 15 de febrero de 2013, hacia las 21:40 horas, en la carrera 14 con calle 8ª esquina del barrio San Rafael de Piedecuesta, se presentó un accidente entre el taxi de placas XVU-516, conducido por William García Barajas, y la motocicleta de placas PZR-08C, manejada por Luis Humberto Carrillo Blanco, debido a que García Barajas omitió la señal de pare demarcada en la carrera 14. A causa de la colisión resultó herido el motociclista cuyas lesiones ameritaron una incapacidad de médico legal de 120 días y perturbación funcional del órgano del sostenimiento (columna vertebral) de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación del órgano de la locomoción de carácter permanente, así como la acompañante Yuli Ortiz Gamboa, que fue dictaminada con una incapacidad de 12 días y deformidad que afecta el rostro de

HECHOS

prohibición de enajenar bienes sujetos a registro prevista en el artículo 97 de la obra procesal.

2. El 30 de noviembre siguiente², la fiscalía presentó escrito de acusación que por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, estrado que, después de varias fechas frustradas, el 14 de septiembre de 2017³ celebró la audiencia de formulación de acusación de conformidad con el artículo 339 del C.P.P., en la cual el ente acusador reiteró los cargos previamente imputados a García Barajas, hizo aclaraciones y adicionó algunos elementos materiales probatorios al pliego de cargos.

Finalmente, se le reconoció la calidad de víctimas a los lesionados Yuli Ortiz Gamboa y Luis Humberto Carrillo Blanco, así como personería jurídica a su apoderado judicial.

3. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 22 de marzo de 2018⁴, oportunidad en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la fiscalía y la defensa, previa exposición de su pertinencia, conducencia y utilidad; igualmente, se pactaron estipulaciones probatorias.

4. Después de un sinnúmero de fechas fijadas en vano por falta de concreción en cuanto al defensor de García Barajas, el 16 de julio pasado se instaló la audiencia de juicio oral⁵ que culminó el 20 de agosto siguiente⁶, sesiones en las que fiscalía y defensa presentaron su teoría del caso, incorporaron estipulaciones

² Fol. 21 al 23.

³ Fol. 57.

⁴ Fol. 59.

⁵ Fol. 143.

⁶ Fol. 165.

En efecto, a partir de las estipulaciones probatorias se demostró la clase y magnitud de las lesiones que sufrieron Yuli Ortiz Gamboa y Luis Humberto Carrillo Blanco, cuyos testimonios vertidos en el debate oral, así como de los técnicos en seguridad vial Norberto Cobos Velásquez y Yorman Alexander Pinto Pinto, quienes introdujeron a juicio oral el álbum fotográfico del accidente de tránsito y el planimetro, respectivamente, inclusive la declaración del procesado García Barajas, acreditaron que el autor del delito contra la integridad física y la salud del motociclista Carrillo Blanco la responsabilidad penal de William García Barajas en dicho reato.

Después de identificar al acusado, resumir principalmente el episodio fáctico que dio origen al proceso y las intervenciones de las partes en desarrollo del debate público, la sentenciadora procedió a valorar la prueba producida y debatida en juicio oral concluyendo que el acervo probatorio demuestra, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del delito de lesiones personales culposas y

SENTENCIA IMPUGNADA

5. El 22 de agosto pasado⁷, se realizó la audiencia de lectura de fallo condenatorio en contra de William García Barajas, decisión que apeló la defensa y sustentó por escrito según el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

probatorias, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y culminó el debate oral con la presentación de los alegatos finales por las partes e intervinientes; además, el cognoscente profirió el sentido del fallo que fue de naturaleza condenatoria, por lo que se corrió el traslado del artículo 447 del C.P.P.

y la pasajera Ortiz Gamboa fue el taxista William García Barajas, quien infringió el deber objetivo de cuidado en la actividad riesgosa de la conducción de vehículos automotores y elevó el riesgo permitido al omitir la señal de pare de la carrera 14 con calle 8ª de la localidad de Piedecuesta, imprudencia que obedeció a la distracción que le generaba transitar escuchando música a alto volumen.

En consecuencia, la *a-quo* condenó a William García Barajas a las penas principales de ocho (8) meses de prisión, multa de siete (7) s.l.m.m.v. y la prohibición de conducir vehículos automotores por dieciséis (16) meses; así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Finalmente, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por \$300.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el defensor de William Garcia Barajas interpuso recurso de apelación aduciendo que la juzgadora hizo un análisis deficiente de la prueba recopilada en el juicio oral, ya que no obra medio suasorio contundente que establezca, más allá de toda duda razonable, que el causante del accidente de tránsito y de las respectivas lesiones del motociclista y su acompañante haya sido su prohijado, siendo el veredicto de condena producto de una valoración tergiversada de la prueba testimonial.

En efecto, en el debate oral declaró el agente de tránsito Norberto Cobos Velásquez, quien realizó el croquis sin que haya descrito, como sostiene la juez, las características de la vía y la iluminación para el momento de los hechos, de modo que la acotación de la

De otra parte, se duele del proceso dosimétrico, por cuanto la *a-gua* impuso una pena superior al límite mínimo del primer cuarto punitivo con fundamentos esbozados de manera genérica referidos a la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, las circunstancias de agravación y el daño creado, cuando la pena debe fijarse de forma

momento en que salen del concesionario. vehículos empezaría a regir después de cierto tiempo y no desde el óptimo, no es cierta, porque si esto fuera así la garantía de los nueva, por lo que sus partes esenciales deberían funcionar en estado de la juzgadora consistente en que la motoneta estaba prácticamente desplazaba con la luz de la farola prendida, de hecho, la afirmación Además, no se demostró a ciencia cierta si Luis Humberto Carrillo se

pudo observar porque al parecer circulaba con la luz apagada. lado derecho del rodante causado por el motociclista, a quien no la vía -tal como se advierte en las fotografías-, sintió un golpe en el ajeno, pues hizo el pare y cuando había pasado más de la mitad de forma clara y sucinta cómo ocurrió el accidente de tránsito al cual es darse crédito probatorio al testimonio del inculpaado, quien narró de Barajas estaba cansado al momento de la colisión. Además, debe nocturno a las 6:00 p.m., no como mencionó la a quo de que García dijo que el día de los hechos había descansado y empezó el turno Asimismo, la juzgadora malinterpretó la dición del acusado, quien

acusado fue el que no acató la señal de pare. contrario a la conclusión expuesta por la juzgadora de que el se puede determinar con certeza quién fue el posible infractor, que era posible que el taxi hubiera omitido la señal de pare, pero no Pinto, manifestó que no se registró huella de frenado o de arrastre y demostrativo. Igualmente, el otro alférez, Yorman Alexander Pinto sentenciadora de que la luminosidad era buena carece de respaldo

motivada con una argumentación más concreta sobre los aspectos reseñados. Además, pasó por alto que se demostraron las circunstancias de menor punibilidad previstas en los numerales 1.º y 4.º del artículo 55 del Código Penal, la carencia de antecedentes penales y la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.

Finalmente, solicita que se revoque integralmente la sentencia apelada y se absuelva a William García Barajas por los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2013. Igualmente, se levante cualquier tipo de medida cautelar que puede afectar la libre determinación y el desempeño laboral del procesado.

SUJETOS NO RECURRENTES

1. El representante de las víctimas destaca el acierto de la sentencia de primer grado al declarar la responsabilidad penal de William García Barajas, por cuanto se demostró, más allá de toda duda razonable, que el imputado faltó al deber objetivo de cuidado, de modo que colisionó contra la motocicleta provocándole heridas de gravedad a sus ocupantes.

Lo anterior se sustenta en las declaraciones de los servidores públicos Yorman Pinto Pinto y Norberto Cobos, quienes ratificaron cada uno de los ítems señalados en el informe de accidente de tránsito que elaboraron, siendo enfáticos en que el único responsable del siniestro fue William García Barajas al omitir la señal de pare de la carrera 14 del municipio de Piedecuesta. Aunado a ello, los demás elementos de prueba, tales como informe de tránsito, fotografías y los testimonios de las víctimas, demostraron de manera plena la responsabilidad del procesado en el accidente de tránsito.

lugar de la colisión.

hicieron las víctimas y los agentes de tránsito que comparecieron al responsable del acusado por los señalamientos directos que ocurridos el día del accidente, por lo tanto, surge día a día la coincidencia en sus versiones al narrar detalles precisos de lo defendido en el recurso de apelación, toda vez que los testigos fueron Piedecuesta manifiesta que no comparte la solicitud elevada por la 3. El Ministerio Público representado por la Personería de

Yuly Ortiz Gamboa y Luis Humberto Carrillo Blanco, conducta punible de lesiones personales culposas, en perjuicio de a William García Barajas, como autor penalmente responsable de la sentencia del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se condenó En consecuencia, solicita se confirme en todas sus partes la

769 de 2002.

por las vías y acatar las señales reglamentarias que consagra la Ley querido, estaba obligado a prestar toda la atención debida al circular total de cuidado del sentenciado, pues si bien produjo un daño no incapacidades médico-legales y secuelas, lo que denota una falta Gamboa y Luis Humberto Carrillo Blanco, que les acarrearon desplegó un comportamiento que le ocasionó lesiones a Yuly Ortiz conductor del taxi de placas XVU-516, de manera imprudente toda duda razonable, que William García Barajas, en su condición de alegatos finales del juicio oral, pues se logró establecer, más allá de 2. La agencia fiscal reitera su pedimento condenatorio elevado en los

primera instancia.

De acuerdo a lo anterior, solicita se confirme el fallo proferido por la

Entonces, la duda a favor del procesado William Garcia Barajas no tiene cabida, porque las pruebas obtenidas en las diferentes etapas del proceso superan la duda razonable, que de manera objetiva fue descartada en la sentencia.

Así mismo, la juzgadora analizó las pruebas de manera conjunta contrastándolas con la información suministrada por cada una sin incurrir en contradicciones, otorgándoles un valor probatorio adecuado, perspectiva que le permitió hallar demostrada el hecho investigado y la responsabilidad del acusado.

Finalmente, refiere que disiente de la inconformidad de la defensa respecto a la dosificación de la pena, toda vez que la juzgadora atinadamente realizó el ejercicio dosimétrico respetando los parámetros y fundamentos de la individualización de la pena, ya que, una vez establecida la pena, efectuó los descuentos punitivos aparejados por ser la conducta culposa y aplicó la proporción mayor al mínimo y la menor al máximo, de manera que ningún error existe en la tasación de la pena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El artículo 9.º del Código Penal define que una conducta es punible cuando es típica, antijurídica y culpable, no siendo suficiente la causalidad por sí sola para la imputación jurídica del resultado.

Según el artículo 23 ibídem, la conducta es culposa cuando el resultado es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. En esa medida, el deber objetivo de

2. El impugnante aduce que en la sentencia recurrida se incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad, pues al apreciar el

responsabilidad objetiva en nuestro ordenamiento jurídico. conducta riesgosa en virtud del principio que proscribe la que impide que se le atribuya responsabilidad alguna al autor de la como por ejemplo el comportamiento de la víctima o de un tercero, lo circunstancia diversa a la conducta imprudente del sujeto activo, casos, no lo será porque lo que produce el resultado será una objetiva es determinar si la lesión es atribuible al autor y, en estos conducta peligrosa, por cuanto lo que pretende la imputación incremento de riesgo, tampoco es posible su atribución al autor de la Asimismo, si un resultado no es producto de esa creación o

prever para el autor.

quien produzca un daño que evaluado *ex ante* resultaba imposible de responsable penalmente por dicha lesión, como tampoco lo será concreta, así produzca el daño a un bien jurídico, no será Entonces, quien actúa con el cuidado exigido para una situación

incremento de dicho riesgo sea el que produzca el resultado. previsto en la ley como delito, y el segundo, que la creación o que la conducta sea peligrosa y capaz de ocasionar un resultado un riesgo no permitido o el incremento de uno permitido, es decir, objetiva, donde deben concurrir dos circunstancias: la creación de conducta y el resultado, y en segunda medida, la imputación primer lugar, el nexo de causalidad entre el autor, la acción o Ahora, como elemento general del tipo culposo debe constatarse en

experiencia que sean aplicables en determinada situación. en las mismas circunstancias, y conforme a las normas y reglas de la peligrosas de actuar como lo haría una persona razonable y prudente cuidado impone la obligación a toda persona que ejecute actividades

testimonio de Norberto Cobos Velásquez, la falladora tergiversó su contenido al afirmar que el deponente mencionó que la luminosidad era buena en el lugar del accidente, pero dicha crítica resulta infundada por cuanto el informe de investigador de campo del 15 de febrero de 2013⁸ que Cobos Velásquez fue objeto de estipulación probatoria, de modo que la información que contiene el documento sobre la descripción del sitio del siniestro y las fotografías que lo registran no pueden ser objeto de discusión; además, en el juicio oral el mencionado técnico en seguridad vial refrescó memoria leyendo el apartado correspondiente de dicho informe “condiciones ambientales del lugar”, por lo que al proceso ingresó la información allí plasmada: *“iluminación artificial, campo abierto, vía pública, seco al momento de la diligencia”*.

Asimismo, la sentenciadora descartó la explicación del procesado, según la cual no pudo ver al motociclista porque éste circulaba con la luz apagada, no con base únicamente en la anterior prueba técnica, sino con el análisis de la totalidad de la evidencia recaudada en el debate oral, lo que le permitió arribar a la categórica conclusión de que: “había iluminación de los postes del alumbrado público”, de lo cual no existe duda en el proceso, pues basta advertir el planímetro para corroborar este dato, ya que al describir las características de la vía se registró que contaba con buena iluminación artificial⁹.

Bajo la misma errada perspectiva probatoria, el defensor plantea que no se demostró que su procurado fue quien omitió la señal reglamentaria de pare demarcada en la carrera 14 con calle 8^a del barrio San Rafael de Piedecuesta, porque el deponente Yorman Alexander Pinto Pinto mencionó que dicha desatención era “posible”,

⁸ Fol. 109.

⁹ Fol. 152.

razonamiento que no consulta los parámetros de valoración probatoria en conjunto e integralmente, ni se compadece con el relato del testigo técnico en mención, según el cual dijo que la hipótesis 112 que anotó en el planímetro -desobedecer las señales de tránsito-, concretamente la señal de pare, quedaba en el plano de las eventualidades ya que él no fue testigo presencial, pero que al observar los puntos de impacto en ambos rodantes y las trayectorias inicial y final, se puede deducir que el taxista omitió la señal de pare y produjo la colisión.

La apreciación objetiva de este declarante encuentra eco en las dicciones del motociclista Luis Humberto Carrillo Blanco y su acompañante Yuli Ortiz Gamboa -que el censor no se ocupa de descalificar-, quienes manifiestan que cuando bajaban por la calle 8ª el taxi que se desplazaba por la carrera 14 omitió la señal de pare, por lo que penetró en la intersección y los golpeó arrastrándolos hasta la posición final.

En ese orden de ideas, los medios probatorios de cargo demostraron, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del accidente de tránsito y la responsabilidad penal de William García Barajas en el resultado dañoso proyectado sobre la integridad física y la salud de Carrillo Blanco y Ortiz Gamboa, porque no es objeto de discusión alguna que el procesado era la persona que manejaba el taxi de placas XVU-516 que la noche del 15 de febrero de 2013 se vio involucrado en el siniestro vial de marra -de hecho, el propio encartado acepta que tripulaba el rodante-, sino que además se halla demostrado que infringió el deber objetivo de cuidado al omitir la señal reglamentaria de pare demarcada sobre la carrera 14 con calle 8ª de la localidad de Piedecuesta, comportamiento altamente

negligente que estructura la tipicidad del delito imprudente por el que se le investigó y condenó.

Ahora, el defensor clama porque se le otorgue crédito al testimonio de su asistido, pero ello no es posible toda vez que el acervo probatorio de cargo demostró con suficiencia la autoría responsable del mismo, así como el proceder omisivo en que incurrió al desatender la señal reglamentaria de pare, no siendo creíble la tesis del encartado de que se detuvo en la intersección y prosiguió su marcha al no haber visto la motocicleta que circulaba con las luces apagadas, por cuanto de haber sido cierto que hizo el pare y verificó si algún rodante transitaba por la calle 8ª, muy seguramente había podido observar la presencia de la moto porque la iluminación de la intersección era buena y, en términos de la imputación jurídica del resultado, la causa determinante del accidente, en caso de admitir la aseveración del procesado, fue la omisión de la señal de pare, con independencia de si el motociclista acataba la reglamentación preventiva de circular con las luces encendidas.

Es necesario puntualizar que en el resumen de las pruebas acopiadas en el juicio, oral, particularmente en el testimonio del procesado, la juzgadora acotó que García Barajas afirmó que antes de tomar el turno de la noche, que empieza de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., "que no había descansado", lo cual no es cierto, porque en efecto el acusado manifestó lo contrario, esto es, que ese día descansó, mas esa imprecisión no repercutió en la parte motiva de la sentencia, porque la a-quo no justipreció el cansancio como factor principal o contribuyente al siniestro.

3. El recurrente critica el proceso de dosificación de la pena a efectos de que se imponga una sanción menor, pero dicha pretensión

Ámbito punitivo de Movilidad:		
Prisión		
36 meses - 9 meses y 18 días = 26 meses y 12 días / 4 = 6 meses y 18 días		
Cuarto Mínimo		
9 meses, 18 días a 16 meses, 6 días		
Cuartos Medios		
29 meses, 12 días a 36 meses		
16 meses, 6 días a 29 meses, 12 días		

(i) Las lesiones personales causadas a Carrillo Blanco, según lo dispuesto en el artículo 114, inciso 2°, del Estatuto Penal, por ser el resultado de mayor gravedad, en concordancia con el artículo 120 ídem, comportan una pena de 9 meses y 18 días a 36 meses de prisión y multa de 6,932 a 13,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El ámbito punitivo de movilidad es 26 meses y 12 días de prisión y 6,568 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que dividido en cuartos, comprende los tramos siguientes:

siguientes guarismos:

En efecto, una acertada dosificación de la sanción exige en primer término realizar el procedimiento señalado en el artículo 60 del Código Penal para cada uno de los delitos imputados, pues en este caso se atribuyó al acusado un concurso homogéneo por haber causado lesiones personales en Luis Humberto Carrillo Blanco y Yuli Ortiz Gamboa, con incapacidades y perturbaciones diferentes, lo cual no hizo la cognoscente en el caso de trato, labor que arroja los siguientes guarismos:

tampoco tiene vocación de prosperar, toda vez que una correcta tasación de la pena conlleva la fijación de una pena mayor, lo cual no es posible en virtud de la prohibición de reforma en peor, dado que el procesado tiene la calidad de apelante único.

Para la pena de multa:

Ámbito punitivo de Movilidad: Multa 13,5- 6,932 = 6,568 / 4 = 1,642		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
6,932 a 8,574 smlmv	8,574 a 11,858 smlmv	11,858 a 13.5 Smlmv

(ii) Las lesiones personales ocasionadas a Yuli Ortiz, de acuerdo con el primigenio artículo 113, inciso 3°, del Código Penal, norma que debe aplicarse por favorabilidad porque la Ley 1639 entró en vigencia el 2 de julio de 2013, en correlación con el citado artículo 120, prevén una sanción de 6 meses y 12 días a 42 meses de prisión y multa de 6,932 a 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El ámbito punitivo de movilidad es de 35 meses y 18 días de prisión y 11,068 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que dividido en cuartos comprende los tramos siguientes:

Para la pena de prisión:

Ámbito punitivo de Movilidad: Prisión 42 - 6 meses, 12 días = 35 meses y 18 días / 4= 8meses y 27 días		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
6 meses, 12 días a 15 meses y 9 días	15 meses, 9 días a 33 meses, 3 días	33 meses, 3 días a 42 meses

Para la pena de multa:

Ámbito punitivo de Movilidad: Multa 18- 6,932 = 11,068 / 4 = 2,767		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
6,932 a 9,699 smlmv	9,699 a 15,233 smlmv	15,233 a 18 smlmv

Además, la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores, que según el inciso 2.º del artículo 120 del Estatuto

Penal oscila de 16 meses a 54 meses, debe dosificarse conforme ordena el artículo 61 ídem. El ámbito punitivo de movilidad es de 38 meses, que dividido en cuartos arroja un primer tramo de 16 meses a 25 meses y 15 días, los tramos medios del linde anterior a 44 meses y 15 días, y el último cuarto del precedente tope hasta 54 meses.

Seguidamente, de conformidad con el numeral 2.º del artículo 61, deberá seleccionarse el cuarto en donde se fijará la pena, labor que ha de efectuarse con cada delito, que en el caso de trato es el cuarto mínimo para ambas conductas punibles, porque no concurre ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el canon 58 del Estatuto Penal. Luego, el fallador procederá a fijar la pena para cada ilícito, teniendo en cuenta los aspectos señalados en el inciso 3.º del artículo 61, entre los cuales para el evento sub júdice valga señalar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Ahora bien, como a William García Barajas se le imputó un concurso de conductas punibles, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, esto es, partir de la pena más grave, que en el caso concreto es el delito de lesiones personales en Luis Humberto Carrillo, que comporta un mínimo de 9 meses y 18 días de prisión, que se puede aumentar hasta otro tanto por el ilícito de lesiones personales en Yuli Ortiz Gamboa, sin que el total de la pena a imponer sea superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Además, en relación con la sanción de multa, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 39 del Estatuto Penal, el cual señala que en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo, que es de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto no se observó el procedimiento que señala la normativa penal para tasar las penas, pues aunque se declaró a García Barajas responsable de un concurso de conductas punibles, la cognoscente, aplicando de manera equivocada el artículo 117 del Estatuto Penal, precisó que solo tendría en cuenta la secuela de deformidad en el rostro de carácter permanente, la cual predica de Yuli Ortiz Gamboa, por considerar que es el resultado más grave, que en el mes de febrero de 2013 preveía para la modalidad culposa una pena de 6 meses y 12 días a 42 meses de prisión y multa de 6,932 a 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el primigenio artículo 113 ídem, en concordancia con el artículo 120 íbidem. Además, indicó que no impondría el mínimo de la sanción, teniendo en cuenta que eran dos las víctimas y el procesado no había prestado colaboración en el accidente, por lo que condenó al acusado a la pena de 8 meses de prisión y multa de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, proceder que desconoció de manera flagrante el artículo 31 del Código Penal.

Sin embargo, el Tribunal no hará ninguna modificación al respecto, dado que el enjuiciado tiene la calidad de apelante único y una correcta dosificación de la sanción arrojaría una pena de prisión mayor a la impuesta en primera instancia, toda vez que se partiría del delito de lesiones personales culposas en Luis Humberto Carrillo

por ser el resultado más grave, ya que se le dictaminó como secuela perturbación funcional permanente del órgano del sostenimiento, del miembro inferior izquierdo y del órgano de la locomoción, que según el artículo 114, inciso 2.º, del C.P., en concordancia con el canon 120 ibidem, prevé una pena mínima de 9 meses y 18 días de prisión, guarismo que debe incrementarse hasta en otro tanto por el ilícito de lesiones personales culposas en Yuli Ortiz Gamboa. Igual situación se presenta en relación con la pena de multa, pues de acuerdo con el numeral 4.º del artículo 39 del Estatuto Sustantivo, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se suman, lo cual suscitaría una multa superior a la impuesta en la sentencia impugnada.

En cuanto a la pena principal de privación del derecho de conducir vehículos automotores, la falladora impuso la sanción mínima, pero omitió hacer el respectivo incremento que ordena el artículo 31 del Estatuto Penal.

Sin más consideraciones, esta Corporación confirmará en su integridad la sentencia conflatada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION PENAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

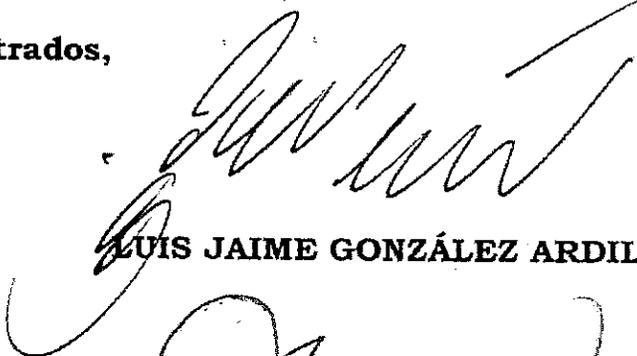
Primero. Confirmar la providencia de contenido, fecha y procedencia previamente enunciadados.

Segundo. Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de Casación, que de interponerse deberá ser sustentado en el término de ley.

Tercero. Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

CÚMPLASE

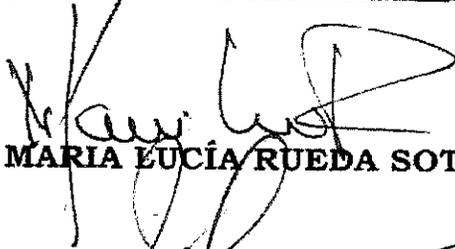
Los Magistrados,



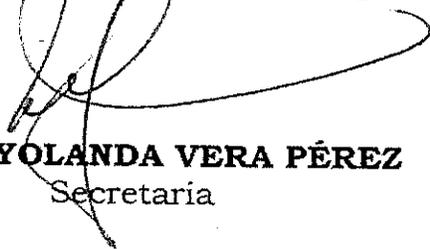
LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



MARIA EUCÍA RUEDA SOTO



NANCY YOLANDA VERA PÉREZ
Secretaria

